

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA EULOGIO SEGURA SALGADO

LESIONES Y MUERTE

CONSULTA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

CONDICION DE RESULTADO — ACCION DE VOLUNTAD — GOLPE CON HACHA — RELACION DE CAUSA A EFECTO — MUERTE DE LA VICTIMA — LINEA CAUSAL — LESION PRIMITIVA — DELITO — DELITO DE LESIONES — HOMICIDIO — INTENCION DE HERIR — ACCION INICIAL — RESULTADO FINAL — RESULTADOS PROXIMOS DE LA ACCION INICIAL — RESULTADOS REMOTOS — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL — CAUSALES DE JUSTIFICACION — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PROPIA — LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — PROVOCACION DEL HECHOR — FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE — AGRESION ILEGITIMA — AGRESION REAL — AGRESION ACTUAL — HUIDA DEL REO — BIENES JURIDICOS — BIEN JURIDICO LESIONADO — PELIGRO DE AGRESION PARA OTROS BIENES JURIDICOS — LESIONES CORPORALES — HERIDAS — GOLPES — AGRESION MANTENIDA — DEFENSA — RIESGO DE MUERTE — NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIR O REPELER LA AGRESION — EDAD DE LA VICTIMA — EBRIEDAD — EDAD DEL REO — JUVENTUD DEL PROCESADO — ARMA — PELIGRO INMINENTE — REACCION DEFENSIVA — DEFENSOR — SEGURIDAD O INTEGRIDAD DEL BIEN JURIDICO AMENAZADO — MEDIO DE DEFENSA AJUSTADO AL ATAQUE.

DOCTRINA.— Establecido que en la especie existe lo que los doctrinadores denominan "condición de resultado", ya que el reo ejecutó una acción de voluntad consistente en propinar un golpe con un hacha a la víctima, golpe que, por su misma naturaleza y en relación de causa a efecto, provocó la muerte del ofendido, sin que nada hubiera interrumpido la

línea causal que va desde la lesión primitiva hasta la muerte de aquél, ello es suficiente para desestimar la alegación del procesado de que se trata de un delito de lesiones y no de homicidio el cometido por él respecto del occiso, si se considera que la intención de herir comprende tanto los resultados próximos como los remotos, especialmente si entre la acción inicial —el golpe con el hacha— y el resultado final —la muerte de una persona—, nada se ha interpuesto para evitar lo que fue el resultado necesario de dicha acción inicial.

La ley admite la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el N° 4° del artículo 10 del Código Penal, o sea, la causal de justificación de legítima defensa personal, siempre que se reúnan los requisitos de agresión ilegítima, de necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Establecido fehacientemente en el proceso que el occiso dio al reo un fuerte golpe en la cabeza con un jarro de aguardiente sólo porque este último se negaba a beber y sin que existiera provocación alguna

de parte del procesado que justificara la conducta ilícita de la víctima, parece incuestionable que en la especie se encuentran acreditados los requisitos de la agresión ilegítima y de la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, para lo cual basta consignar que la agresión de que fue objeto el reo, además de ser real e ilegítima, se mantenía como actual, ya que aparece de autos que, después de haber sido golpeado por el occiso, el reo huyó y aquél salió en su seguimiento, continuando así el hecho injusto inicial.

En consecuencia, no se trata de dos situaciones enteramente separadas, sino, por el contrario, de hechos íntimamente ligados, puesto que la víctima después de golpear al procesado lo persiguió, y sabido es que una agresión que ha lesionado ya un bien jurídico puede, sin embargo, persistir como actual si se mantiene como peligro para otros bienes jurídicos, de manera que es perfectamente admisible que el que ya ha sido herido por un agresor que lo acometió a golpes y que mantiene su agresión, puede defenderse para precaver otras lesiones o evitar un riesgo de su vida.

Cabe aceptar que en la especie no existió necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, pues consta del proceso que la víctima era un individuo de más o menos 39 años de edad y que se encontraba ebrio, en tanto que el reo era una persona de 19 años y que estaba sobria al producirse los hechos materia del proceso. En estas condiciones, y descartando el asunto relativo a si quien ha recibido una ofensa tiene o no obligación de huir, un elemental raciocinio lleva a concluir que si el reo abandonó corriendo el lugar en que había sido atacado, pudo haber continuado su carrera, para lo cual tenía evidentes ventajas sobre su perseguidor, como eran la delantera que le llevaba, su juventud, el no encontrarse ebrio y la obscuridad de la noche, lo que hacía muy difícil que un individuo ebrio y que tenía 20 años más de edad que él, pudiera darle alcance.

No se ve, por tanto, que hubiera, de parte del reo, necesidad de coger un hacha para hacer frente a la agresión de la víctima, y, menos aún, que el medio empleado fuere racional. Se habría justificado coger el arma si no hubiera habido

otra forma o manera de proteger el bien jurídico agredido y siempre que entre los medios posibles se hubiere elegido el que era suficiente, el que era racional, ya que, si existe otro recurso para evitar el peligro inminente o lesión del bien jurídico, la reacción defensiva se torna innecesaria.

Si el defensor emplea un medio que excede lo indispensable para la seguridad o integridad del bien amenazado, pudiendo haber utilizado otro más ajustado al caso, se ha sobrepasado en lo que la ley permite.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia consultada, las citas legales y sus cinco primeros considerandos; se eliminan los demás; se añade al final de la letra c) de la consideración tercera; "a fojas 21 el ya nombrado Placencia declara que Martínez Caro tomó un jarro que estaba lleno de licor y

con él le dio un golpe en la cabeza a Segura, añadiendo textualmente que "el golpe fue en la frente y bien fuerte y en vista de lo cual Segura se arrancó del lugar y correría más o menos unos veinte metros y allí se encontraba el hacha que es la misma que VS. me exhibe en este acto y la tomó, pero como Martínez Caro le siguiera, Segura le dio un golpe y Martínez cayó de inmediato al suelo y viendo esto yo tomé un palo y salí en persecución de Segura pero no lo alcancé"; se agrega al final del motivo quinto: "declarando el reo a fojas 22, inmediatamente después de Placencia, dice no recordar bien si guerreó o no el hacha con Martínez Caro, ya que quedó bien atontado con el golpe que recibió, pero sí recuerda que Alejandro Martínez Caro lo siguió y seguramente tomó el hacha y se la tiró, aunque no con el fin de herirlo mortalmente", y se tiene, también, presente:

1º—Que, a más de lo dicho en la consideración cuarta de la sentencia en consulta, los elementos de juicio ponderados en los razonamientos segundo y tercero, constituyen presunciones judiciales, las que, por

reunir todas las exigencias señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, demuestran la existencia del delito de homicidio simple, perpetrado en la persona de Alejandro Martínez Caro;

2º—Que las declaraciones del reo que se indican en el motivo quinto del fallo en estudio importan confesión y comprueban su participación en el delito de homicidio simple por el que fue acusado, toda vez que se reúnen copulativamente las condiciones prescritas por el artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que cabe concluir que el reo ha tenido intervención inmediata y directa en la ejecución del hecho que causó la muerte de Alejandro Martínez Caro;

3º—Que la defensa del reo ha alegado que éste cometió delito de lesiones graves y no homicidio; que obró en legítima defensa de su persona, y que la acción no fue intencional sino culposa;

4º—Que debe estudiarse, entonces, si existe o no relación de causalidad entre la herida recibida por la víctima y su muerte, para lo que es neces-

LESIONES Y MUERTE

103

rio examinar el mérito de autos, y, especialmente, la pericia de fojas 12;

5°—Que el protocolo de autopsia médico-legal que rola a fojas 12, y que suscribe el Médico Legista de Concepción don César Reyes C., deja constancia que en el cuero cabelludo de la víctima, en la región fronto-parietal izquierda, se observa una herida de once centímetros de largo por tres y medio centímetros de ancho, con tejidos de granulación rosada y abundante secreción purulenta y que, en cuanto a descripción interna, el esqueleto del cráneo presenta en la región parietal izquierda una zona de fractura de ocho centímetros de largo por dos centímetros de ancho;

* 6°—Que el peritaje que se está examinando concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte de Juan Alejandro Martínez Caro fue una meningitis purulenta por fractura expuesta del cráneo, con compromiso de la masa encefálica, debida a lesiones ocasionadas por un golpe, probablemente único y violento, con algún objeto duro y alargado, por lo que, dada la naturaleza de las heridas, "es

prácticamente imposible que con socorros más oportunos y eficaces se hubiere logrado evitar su fallecimiento";

7°—Que, en íntima relación con el protocolo de autopsia, el informe de lesiones de 16 de Septiembre de 1963, que suscribe en Yumbel el médico cirujano don Sergio Godoy Carvajal, manifiesta que al ingresar al Hospital de Yumbel la víctima, el 18 de Mayo de 1963, presentaba una herida cortante de quince centímetros de largo, en la región parietal izquierda, con fractura del cráneo a ese nivel y salida de la masa encefálica y trozos de meninges, encontrándose el ofendido inconsciente y en estado comatoso a la fecha de su traslado a Concepción. A juicio del facultativo que suscribe el informe, la herida fue producida por un instrumento cortante, empleado con cierta violencia siendo evidente la acción de terceros. Añade que las lesiones son de pésimo pronóstico y el desenlace fatal es la regla general en el noventa y cinco por ciento de los casos, por lo que la segunda conclusión que se lee a fojas 28 es que se trata de lesiones de mal pronóstico (fatal);

8º—Que, de lo dicho en los motivos anteriores, se deduce que la herida recibida en la cabeza de la víctima fue la que provocó su meningitis purulenta por fractura expuesta del cráneo y la muerte, siendo, incluso, prácticamente imposible que aún con socorros oportunos y eficaces se hubiere logrado evitar el fallecimiento;

9º—Que, a mayor abundamiento, las declaraciones del testigo presencial, Juan Bautista Placencia López, son concluyentes en orden a que el reo Segura dio un golpe con un hacha en la cabeza a Martínez Caro, según se lee a fojas 21 y 63, y como ya fueron analizadas en anteriores consideraciones es innecesario volver a examinarlas, pero es útil añadir que el mismo procesado a fojas 22, y como ya fue dicho en este fallo, sostiene no recordar si peleó o no con la víctima para quedar con el hacha, pero admite que seguramente tomó el arma y la tiró a Martínez;

10º—Que, por lo tanto, en la especie existe lo que los doctores conocen como “condición de resultado”, ya que el reo ejecutó una acción de voluntad, consistente en propinar

un golpe con un hacha a la víctima, golpe que, por su misma naturaleza, y en relación de causa a efecto, provocó la muerte del ofendido. Nada ha interrumpido la línea causal que va desde la lesión primitiva hasta la muerte de la víctima y ello es suficiente para desestimar la alegación de que se trata de un delito de lesiones, si se considera que la intención de herir comprende tanto los resultados próximos como los remotos, especialmente si entre la acción inicial —el golpe con el hacha— y el resultado final —la muerte de una persona—, nada se ha interpuesto para evitar lo que fue el resultado necesario de la acción inicial;

11º—Que, también, la defensa del reo ha alegado la existencia de la eximente de responsabilidad contemplada en el N° 4º del artículo 10 del Código Penal, esto es, la causal de justificación de legítima defensa de la persona;

12º—Que, en cuanto a la eximente alegada, cabe expresar que la ley admite la causal en estudio siempre que se reúnan los requisitos de agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir-

LESIONES Y MUERTE

105

la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

13°—Que, para una acertada comprensión del asunto, es conveniente recordar que los hechos resumidos del proceso son los siguientes: el Sábado dieciocho de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el fundo "Buen Retiro" de Luis Villagrán, en Yumbel, en un bajo cerca de la casa patronal, con conocimiento u orden de Villagrán o de su madre, se encontraban destilando clandestinamente aguardiente Alejandro Martínez Caro, a quien ayudaba Eulogio Segura; posteriormente se les unieron Ricardo Alvarez y Juan Bautista Placencia; llovía torrencialmente y eran más o menos las seis de la tarde, estaban a la orilla del fuego y el aguardiente salía caliente. Martínez, Alvarez y Placencia tomaron bastante licor y estaban ebrios o semiembriagados; Segura cuidaba el fuego y tomó una pequeña cantidad de la bebida. En determinado momento Martínez se enojó con Segura porque no bebía junto a los demás; lo calificó de espía y se formó una discusión, cogiendo Martínez un jarro lleno de licor y con él dio, sin ma-

yor provocación, un fuerte golpe a Segura en la frente, derramándose el licor. Segura, que era un muchacho de diecinueve años, quedó medio atontado y huyó; tras él salió Martínez, hombre de más o menos treinta y nueve años, según el protocolo de autopsia de fojas 12. Segura, que estaba sobrio, corrió como unos veinte metros y allí encontró un hacha que cogió y lanzó a Martínez que iba en su persecución;

14°—Que, para acreditar que los hechos habrían ocurrido como se acaba de resumir, están los siguientes antecedentes: a) la declaración del testigo presencial Placencia, de fojas 21, en donde dice que el aguardiente salía caliente y que se sirvieron "un buen poco" Alvarez, Martínez y el declarante y "como el licor en ese estado es para volver trastornado a cualquiera, nos agarró bastante". Añade "que Martínez se enojó con Segura y tomó el jarro que estaba lleno de licor y con él le dio un golpe en la cabeza a Segura derramándose el licor por todas partes; el golpe fue en la frente y bien fuerte y en vista de lo cual Segura se arrancó del lugar y correría más o menos unos veinte metros y

allí se encontraba el hacha que es la misma que US. me exhibe en este acto y la tomó, pero como Martínez Caro le siguiera, Segura le dio un golpe y Martínez cayó de inmediato al suelo y viendo esto yo tomé un palo y salí en persecución de Segura pero no lo alcancé". El testigo, en su misma declaración, insiste en que el hecho ocurrió como lo ha relatado, que no hubo forcejeo para quitarse el hacha sino que fue tomada del suelo y de rebote recibió Martínez el golpe en la cabeza; b) la declaración del procesado que se lee a fojas 22, inmediatamente después de la prestada por Placencia, conforme a la cual no recuerda bien si guerrearon el hacha, utilizando sus expresiones literales, "ya que yo quedé bien atontado con el golpe que recibí, pero sí recuerdo que Alejandro Martínez me siguió y seguramente tomé el hacha y se la tiré, no con el fin de herir mortalmente a Martínez"; c) la indagatoria de Segura de fojas 47, en la que reconoce que sus compañeros estaban un poco ebrios; que le exigían que, también, tomase y que, por quemarle la garganta, sólo tomó medio vaso, por lo que, por no servirse aguardiente, se enojó Martínez y sin ma-

yor provocación le dio en la cabeza con un jarro, quedando medio aturdido pero atinó a huir" y al hacerlo encuentra el hacha en la pasada y temiendo que él hiciera uso de ella, "la tomé y al hacerlo de atrás la tomó Alejandro Martínez y comenzamos a guerrearla del astil el arma o sea se inclinaba para un lado y el otro y en una de esas el arma pegó en la cabeza de Martínez, el que cayó al suelo de inmediato, yo solté el hacha de inmediato y ahí fue cuando don Placencia me seguía para pegarme con un palo y tuve que esconderme"; d) el parte de fojas 15 que, al transcribir lo que habría confesado el detenido, contiene una narración más o menos similar a la de la letra anterior; e) la declaración del reo de fojas 46 vuelta, en donde rectifica las anteriores, al manifestar que "es cierto que la guerreamos pero yo logré quedarme con ella y seguí corriendo con ella, pero como corría riesgo de que me alcanzara nuevamente la lancé un poco atrás y hacia la derecha sin darme cuenta que iba a lesionarlo tan seriamente"; y f) la última declaración de Placencia, durante el plenario, corriente a fojas 63, en la que, después de ratificar

LESIONES Y MUERTE

107

Íntegramente su declaración de fojas 21, narra que Segura, después de ser golpeado con el jarro con aguardiente, "quedó un momento un poco aturrido pero en seguida se levantó y huyó y cuando pasó al lado de la carreta que estaba a unos veinte metros del lugar donde estábamos reunidos, Segura recogió el hacha y dio algunos pasos con ella porque se dio cuenta que tan pronto como él huyó, Martínez Caro se dio a su persecución. Después de haber dado dos o tres pasos con el hacha que tenía tomada con las manos en forma horizontal, se volvió un poco y encontrándose de lado con respecto a la posición que llevaban en la carrera, lanzó el hacha hacia atrás dándole un impulso de abajo hacia arriba, pero sin cambiar la forma en que la tenía tomada. Por lo que he declarado estoy completamente seguro de que Segura no levantó el hacha por sobre la altura de su cabeza como se hace habitualmente para manejar esta herramienta sino que simplemente la lanzó en la forma que he explicado y como el fierro del hacha iba dirigido hacia atrás con respecto a la dirección que llevaba alcanzó a lesionar en la cabeza a Martínez Caro". Termina di-

ciendo que "Martínez y Segura no han guerreado el hacha y de esto estoy cierto porque yo no los perdí de vista desde el momento en que Segura recibió el golpe. Supongo que Segura tomó el hacha por temor de que la tomara Martínez pero cuando vio que por el hecho de recogerla Martínez acortaba la distancia optó por lanzarla hacia atrás y darse así más tiempo para huir. Cuando Segura recogió el hacha y mientras éste mismo se detuvo para lanzarla hacia atrás, calculó que al momento de recibir el golpe se encontraría a unos tres metros de distancia";

15°—Que el otro testigo presencial, Ricardo Alvarez Salamanca, rectificando a fojas 23, reconoce haber estado bebiendo con Placencia; haber quedado un poco ebrio; sentir una discusión entre Segura y Martínez y al ver que éste propinaba a Segura un golpe con un jarro optó por retirarse del lugar, con lo que no presencié el hecho materia de la investigación;

16°—Que, entonces, parece incuestionable que, en la especie, medió una agresión ilegítima de Martínez a Segura al dar-

le un fuerte golpe en la cabeza con un jarro con aguardiente, solamente porque éste se negaba a beber, y no existió provocación alguna de parte de Segura que justificara la conducta ilícita de Martínez. No se trata, aquí, de dos hechos enteramente separados sino, por el contrario, íntimamente ligados: Segura, sin haber provocado a Martínez, recibe de éste un fuerte golpe en la cabeza que lo deja casi aturdido; huye de Martínez que lo persigue y en la carrera ve un hacha, la coge y con ella causa una lesión fatal a quien lo habría golpeado hace unos momentos. El reo dice que peleó la posición del hacha con la víctima, en algunas de sus declaraciones, pero, posteriormente, dice no acordarse si la "guerreo" o no, utilizando sus propios términos, y el testigo presencial Placencia insiste, según se ha recordado en más de una oportunidad en este fallo, en que no existió lucha por quedarse con el arma, con lo que cabe dar por establecido como hecho de la causa que Segura cogió el hacha y la lanzó a quien iba persiguiéndole;

17°—Que, de lo dicho hasta aquí, se desprende que, por las

consideraciones anteriormente estampadas, se encuentran acreditados los requisitos de la agresión ilegítima y de la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, para lo cual es suficiente consignar que la agresión de que fue objeto Segura, además de ser real e ilegítima, se mantenía como actual, desde que después de haber sido golpeado por el hechor, éste salió en su seguimiento, continuando así el hecho injusto inicial. Como se dijo en el considerando anterior, no se trata de dos situaciones separadas, puesto que Martínez después de golpear a Segura lo persiguió y, como enseña la doctrina, "una agresión que ha lesionado ya un bien jurídico puede, sin embargo, persistir como actual si se mantiene como peligro para otros bienes jurídicos; por ello, el que ha sido ya herido por un agresor que lo acometió a golpes y que mantiene su agresión, puede defenderse para precaver otras lesiones o evitar un riesgo de su vida" (Eduardo Novoa M.: "Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Santiago, 1960, N° 219, página 359);

18°—Que corresponde, ahora, analizar si existió necesidad

LESIONES Y MUERTE

109

racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y para dilucidar la cuestión debe considerarse que son hechos del proceso que Martínez era un individuo de más o menos treinta y nueve años de edad, como se sostiene en el protocolo de autopsia, y que se encontraba ebrio; en cambio, Segura es una persona que tenía diecinueve años y que estaba sobrio. En estas condiciones, y descartando el asunto relativo a si quien ha recibido una ofensa tiene o no obligación de huir, un elemental raciocinio lleva a concluir que si Segura abandonó corriendo el lugar en que había sido atacado, pudo haber continuado su carrera, para lo que tenía evidentes ventajas sobre su perseguidor, como son la delantera que le llevaba, su juventud, el no encontrarse bebido y la obscuridad de la noche. En estas condiciones, era muy difícil que un individuo ebrio que, a lo menos, tenía veinte años más de edad pudiese darle alcance;

19°—Que no se ve que hubiere necesidad de coger un hacha para hacer frente a la agresión y, menos, que el medio empleado fuere racional. Se habría justificado coger el arma si no

hubiere otra forma o manera de proteger el bien jurídico agredido y siempre que entre los medios posibles se hubiere elegido el que era suficiente, el que era racional. "Si existe otro recurso para evitar el peligro inminente o lesión del bien jurídico, la reacción defensiva se torna innecesaria. Si el defensor emplea un medio que excede lo indispensable para la seguridad o integridad del bien amenazado, pudiendo haber utilizado otro más ajustado al caso, se ha sobrepasado en lo que la ley permite" (Novoa: obra citada, N° 220, página 362);

20°—Que, de consiguiente, este Tribunal, en uso de facultades que le son privativas, ponderando los hechos de la causa, considera que no se ha cumplido, en el caso de autos, con la exigencia segunda de la eximente alegada del N° 4° del artículo 10 del Código Penal, por lo que debe desestimar la causal de justificación alegada;

21°—Que, en último término, el reo, por intermedio de su defensor, sostuvo, a fojas 58, al contestar la acusación, que la acción no fue intencional, dolosa, sino que en ella medió cul-

pa, pero el mérito de autos lleva a la conclusión contraria, según ya está demostrado en esta sentencia, especialmente en la consideración décima, debiendo solamente añadirse que hay exacta coincidencia entre el medio empleado, apto para dar muerte a una persona, como es un hacha arrojada sobre la cabeza de la víctima, y la voluntad de su autor, con lo que la manifestación externa del acto realizado es la figura jurídica del homicidio, el que esta Corte da por establecido en este fallo con dolo o intención en su autor, el procesado Segura, por lo que no cabe admitir la alegación que se hace;

22°—Que favorecen al reo las circunstancias atenuantes señaladas con los números 1° y 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la eximente incompleta de la legítima defensa y la conducta anterior irreprochable, justificada esta última con la falta de anotaciones del extracto de filiación de fojas 33, que no indica antecedentes penales; con los dichos de los testigos de conducta que se leen a fojas 40 y 40 vuelta e, incluso, con el dicho de Villagrán de fojas 37, patrón del reo, quien se expresa en buenos términos

de su conducta pretérita, al igual que Adelina Salinas, madre de Villagrán, en su deposición de fojas 38;

23°—Que, como lo hace presente el Ministerio Público, favoreciendo al reo dos atenuantes y no perjudicándolo ninguna agravante, puede el Tribunal rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de la señalada por la ley, conforme a lo prevenido por el artículo 68 del Código Penal, y

24°—Que la pena asignada al delito es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas; con lo dictaminado por el señor Fiscal y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 11 números 1° y 6° y 68 del Código Penal y 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia consultada, de fecha veinte de Abril del año en curso, escrita a fojas 65 a 75, en cuanto absuelve al reo Eulogio Esteban Segura Salgado de la acusación que se le hizo a fojas 57, y se declara que se lo condena, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la per-

LESIONES Y MUERTE

111

sona de Alejandro Martínez Caro, a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

El sentenciado tiene cumplida la pena que por el presente fallo se le impone, con el tiempo que estuvo privado de libertad.

Se representa al Juez que no debió tomar juramento a la madre del reo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 203

del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Pedro Parra Nova, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.